

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



16-DP-2023

## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés.

### A. CONSIDERANDOS

- I. El día diecisiete de abril del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a datos personales de parte de [REDACTED], quien requiere certificación de sentencia a favor del peticionario y en su calidad de Juez Propietario de la Sede Judicial del Juzgado de Paz, de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, con número de referencia -A- .
- II. Mediante correo electrónico, el día diecisiete de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de abril del año dos mil veintitrés se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día martes 2 de mayo del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

### B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

La suscrita advierte que la información solicitada por [REDACTED] es información que le concierne a su persona. Al acreditar la titularidad del derecho, la persona solicitante tiene acceso irrestricto a dicho expediente según lo contemplado en el artículo 16 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA): "(...) las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: (3) Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como el expediente





administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable".

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió - a través de memorando 69-UAIP-2023 - la información objeto de la pretensión a la Unidad de Ética Legal. En fecha veinte de los corrientes el encargado del Registro de Sanciones indicó lo siguiente:

*"Hago referencia a tu memorando 69-UAIP-2023 remitido por correo electrónico el día 19 de los corrientes, en el cual se requiere copia certificada "De la sentencia a favor del peticionario" dentro del procedimiento investigativo referencia -A- .*

*En ese sentido, hecha la respectiva verificación se constató que: a) la persona solicitante es el titular de la información que está en el expediente y b) que dicho procedimiento culminó de forma anormal; es decir, no se emitió una resolución final, sino que fue un sobreseimiento en favor del solicitante.*

*Por lo tanto, adjunto al presente, la versión electrónica de dicho documento [con copia a Secretaría General en virtud de la modalidad en que fue solicitado], el cual consta en nuestros archivos digitales, para los efectos legales consiguientes".*

De tal forma, el veinticuatro del mes y año en curso, la Secretaría General remitió copia certificada de la resolución de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, con referencia -A- , donde el Pleno de este Tribunal sobresee al peticionario de este trámite (4 folios).

Por lo tanto, se hace del conocimiento de la persona solicitante que la copia certificada de la resolución en comento se encuentra disponible para su retiro en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Tribunal<sup>1</sup>, a partir del día veintiséis de abril del presente año; también se adjunta una copia digital con la notificación de la presente resolución.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Entréguese** a la persona peticionaria copia certificada de la resolución de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, con referencia -A- .
2. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.

  
  
**Marcela Beatriz Barahona Rubio**  
Oficial de Información  
Tribunal de Ética Gubernamental

<sup>1</sup> Ubicadas en 87 Avenida Sur #7, Colonia Escalón San Salvador, en horario de 8:00 a 4:00 pm de lunes a viernes.